



SEÑORES
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
DESPACHO 003 – SALA DE DECISION ORAL – SECCION B
MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR WILCHES DONADO
E. S. D

31 AGO 2018
[Handwritten Signature]

RADICADO	08-001-23-33-000-2018-00346-00-W
MEDIO DE CONTROL:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
DEMANDADO:	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BARRANQUILLA

1

CARLOS HERNANDO GUZMAN HERRERA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 73.075.084 Expedida en Cartagena, en mi condición de Director Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, nombrado mediante Resolución N° 3384 del 28 de Agosto de 2009, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y posesionado mediante Acta de 28 de Agosto de 2009, en cumplimiento del artículo 99 y 103 de la Ley 270 de 1996, respetuosamente confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **NELSON EMILIO ROBLES CORONELL**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 8.747.993 expedida en Barranquilla - Atlántico, portador de la Tarjeta Profesional N° 96901 del Consejo Superior de la Judicatura, Abogado de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, para que asuma la representación y defensa de la Nación-Rama Judicial en el proceso de la referencia, y estando dentro del término legal procedo a CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, no hubo responsabilidad de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ni de ninguno de sus agentes en los hechos que en la demanda se mencionan.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA

- 1.- Es cierto que fungió como funcionario de la Rama Judicial. Las demás apreciaciones efectuadas no me constan y deberán ser probadas dentro del proceso.
- 2.- No es un hecho, es un sustento normativo en el cual el demandante apoya su solicitud.
- 3.- No me consta deberá acreditarse y probarse en el proceso.

RAZONES DE DEFENSA





Para efectos de determinar si a la NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL se le debe revocar el acto administrativo y a su vez reconocer el pago de la sanción moratoria derivada del no pago oportuno de las cesantías.

En el caso particular la demandante a través del presente medio de control pretende que el fallador entre a reconocer que por parte de esta entidad existió mora en el pago de las cesantías toda vez que por Ministerio de Ley el término máximo de plazo con el que cuenta el empleador para cancelar dicha acreencia es el 14 de febrero de cada anualidad.

2

El reconocimiento de la indemnización moratoria no puede proceder en forma automática, es necesario que se estudie el proceder del empleador, -en este caso la demandada-, su proceder nunca fue de mala fe, toda vez que a través de una resolución notifica a cada empleado el reconocimiento de las cesantías con el fin de que sea revisado y dentro del término de Ley 10 días hábiles puede interponer los recursos de Ley y así corregir el yerro.

Cabe recordar que la Oficina de Recursos Humanos debe atender muchos procesos entre ellos el pago de la nómina, cesantías descuentos, embargos entre otros de más de 1440 empleados y sólo se cuenta con 6 empleados para tal fin.

Es preciso recordar que para esa época, la cancelación de las cesantías era decidida finalmente por la Dirección Ejecutiva a nivel Central.

Debido a que esta entidad actuó de buena fe, está exenta del reconocimiento y pago de la sanción moratoria. Así lo indicó la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia 41717, ago. 28/13, M. P. Jorge Mauricio Burgos:

"La indemnización moratoria por falta de pago de salarios y prestaciones sociales no procede de forma automática cada vez que hay un reajuste, porque esto sería desproporcionado y debilitaría la protección del trabajador, advirtió la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Según el alto tribunal, en cada caso concreto, se debe establecer si el empleador actuó con buena fe, y la carga probatoria estará en su cabeza.

"La relación entre lo mucho pagado por la empresa y lo poco que resulta a deber en virtud de la reliquidación ordenada judicialmente no



es necesariamente un parámetro determinante de su buena fe", destacó la corporación.

De otro lado, señaló que si el juez de segunda instancia acoge premisas fácticas establecidas por el de primer grado, con base en los hechos de la demanda, y les da otra denominación jurídica, esto no implica un fallo extra o ultra petita del ad quem."

En el libelo de la demanda, el demandante afirma que SOLO hasta el dos (2) de noviembre de 2015 presentó petición dirigida al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, por lo que de lo anexado se desprende lo siguiente:

3

- Que el día dos (2) de noviembre de 2015 el demandante presentó petición dirigida al Director Ejecutivo Seccional el pago de la sanción moratoria por la consignación tardía del auxilio de cesantías.
- Certificación de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde consta que el día 20 de mayo de 2015, se le consignó la cesantía correspondiente al año 2011, que debió ser consignada a más tardar el día 15 de febrero del año 2012, por lo que transcurrieron 1.175 días de mora.

De las pruebas anteriormente indicadas se puede concluir que efectivamente el demandante solicitó el pago de la sanción moratoria por mora en la consignación de las cesantías liquidación.

No está demostrado que el actor haya realizado la reclamación ante la Oficina de Recursos Humanos, por concepto de pago de cesantías causadas en el año 2014, las cuales según su dicho no fueron canceladas el 15 de febrero de 2012.

Según su dicho, sólo hasta el 20 de mayo de 2015 abril de 2015, fue que se le consignó el valor. Pero después de un largo tiempo, - dos (2) de noviembre de 2015 - fue que solicitó el pago de la sanción moratoria, es decir, dejó transcurrir un término excesivo sin ejercer ningún tipo de acción.

Lo anterior, demuestra en forma clara que el demandante es una persona que tiene falta de cuidado en sus asuntos laborales, tenía pleno conocimiento de la omisión en el pago, pese a ello guardó silencio con el objetivo de que se generara la mora que hoy ante este proceso judicial pretende que le sea reconocida y así tener un lucro económico al cual no tiene derecho.

Es preciso resaltar que las relaciones humanas y laborales se construyen bajo el principio de la confianza, esta entidad confía en que está realizando en forma óptima el proceso del pago de la nómina de cada empleado. Por ello cuando se presenta un error en el pago de los salarios o en el caso concreto las cesantías



sea porque se pagó de más o de menos, se espera que el empleado, -hoy demandante-, acuda de forma inmediata e informe el yerro, para que así la Oficina de Recursos Humanos pueda tomar los correctivos y evitar traumatismos.

Todo lo anterior, demuestra que por parte de esta entidad no ha existido **mala fe** en el retardo del pago de las cesantías.

Igualmente, es preciso recordar que el proceso del reconocimiento de cesantías, es realizado por la Oficina de Recursos Humanos, quien a través de un acto administrativo debidamente notificado en forma personal a cada servidor judicial, el cual es susceptible del recurso de reposición y apelación.

La notificación de la resolución que reconoce las cesantías, es el momento ideal para que cada empleado la estudie y así pueda darse cuenta si el monto reconocido es acorde o no a derecho, en caso de no ser así, bien puede interponer el respectivo recurso de reposición en subsidio el de apelación.

Se itera que el demandante en el libelo de la demanda aportó la certificación expedida por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, en la cual se indica el saldo que reposaba a su favor.

Es por ello que es fácil concluir que el actual demandante siempre supo que el pago de las cesantías a su favor no se había realizado en forma correcta, pese a ello guardó silencio.

Es por ello que el reconocimiento de la indemnización moratoria no puede proceder en forma automática, es necesario que se estudie el proceder del empleador, -en este caso la demandada-, si su proceder nunca fue de mala fe, toda vez que a través de una resolución notifica a cada empleado el reconocimiento de las cesantías con el fin de que sea revisado y dentro del término de Ley 10 días hábiles puede interponer los recursos de Ley y así corregir el yerro.

Cabe recordar, que la Oficina de Recursos Humanos debe atender muchos procesos entre ellos el pago de la nómina, cesantías descuentos, embargos entre otros, de 1440 empleados y sólo se cuenta con 6 empleados para tal fin.

Vale aclarar que para esa época, la cancelación de las cesantías era decidida finalmente por la Dirección Ejecutiva a nivel Central.

Debido a que esta entidad actuó de buena fe, está exenta del reconocimiento y pago de la sanción moratoria. Así lo indicó la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia 41717, ago. 28/13, M. P. Jorge Mauricio Burgos:



“La indemnización moratoria por falta de pago de salarios y prestaciones sociales no procede de forma automática cada vez que hay un reajuste, porque esto sería desproporcionado y debilitaría la protección del trabajador, advirtió la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Según el alto tribunal, en cada caso concreto, se debe establecer si el empleador actuó con buena fe, y la carga probatoria estará en su cabeza.

“La relación entre lo mucho pagado por la empresa y lo poco que resulta a deber en virtud de la reliquidación ordenada judicialmente no es necesariamente un parámetro determinante de su buena fe”, destacó la corporación.

De otro lado, señaló que si el juez de segunda instancia acoge premisas fácticas establecidas por el de primer grado, con base en los hechos de la demanda, y les da otra denominación jurídica, esto no implica un fallo extra o ultra petita del ad quem.”

En esta entidad existen dos tipos de liquidaciones de cesantías para el personal No acogido, las cuales son anualizadas o de fin de año y las definitivas.

Las cesantías anualizadas, son liquidadas con el personal activo al 31 de diciembre de cada año, proceso que se corre todos los meses de enero y la según mencionadas se realiza cuando el servidor se retira o desvincula de la entidad y diligencia el formato de paz y salvo, con los respectivos soportes y así lo solicita a esta dependencia.

La legislación contempla dos sanciones por mora en el pago de las cesantías, una contenida en la Ley 50 de 1990 y la otra en la Ley 244 de 1995, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, las cuales difieren sustancialmente de su aplicación porque la primera es para la liquidación anualizada del auxilio de cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y la segunda es exclusiva cuando para la liquidación de las cesantías definitivas y parciales, postura que fue ratificada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, a través de la cual se precisaron dichas en sentencia de nulidad y restablecimiento del Derecho de fecha 30 de marzo de 2017, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ rad. 080001233300020130016801. Interno 2981-2014, que señala:

“... De las diferencias entre la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 para el régimen anualizado de cesantías.



El régimen de liquidación anualizado del auxilio de cesantías, previsto en los artículos 99, 102 y 104 de la ley 50 de 1990, extendió únicamente a los servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 y que se afilien a los fondos privados, contempló la sanción por mora a razón de un día de salario por cada día de retardo ene le evento en que el empleador incumpla la obligación de consignar antes del 15 de febrero de cada año, el valor correspondiente a la liquidación del auxilio anual (31 diciembre) definitiva de cesantías por la anualidad o fracción correspondiente.

(...)

ii) Sanción moratoria prevista en la ley 244 de 1995, modificada y adicionada por la ley 1071 de 2006. En atención a la importancia del auxilio de cesantías el legislador estableció por medio de la ley 244 de 1995, la obligación de la entidad empleadora la obligación de liquidación y reconocimiento de la prestación social ene le evento en que el servidor público llegare a quedar cesante, con la finalidad de que atienda sus necesidades básicas (cesantías definitivas), o durante la vigencia del vínculo laboral (cesantías parciales). Siempre que se cumplan determinados requisitos para su reconocimiento relacionados con educación mejoramiento o compra de vivienda.

(...)"

Por los hechos que dan origen a esta demanda a través de correo electrónico, se requirió a la Oficina de Recursos Humanos de esta Dependencia a fin de que indicará todo lo que le constara con respecto a las cesantías del actor.

De otro lado, en el caso que nos compete quiero decir que para ninguno de los empleados de la Rama Judicial a nivel nacional, es desconocido que con la puesta en marcha del programa KACTUS, creado para prestar un mejor servicio, se presentaron múltiples inconsistencias, demoras y traumatismos, en las acreditaciones de cesantías, lo que han generado inconformismo por parte de los funcionarios que se han visto afectados por el programa, que a la fecha aún no funciona al 100%. En la actualidad aún se realizan ajustes tendientes optimizar el programa, a su saber y entender señor juez. La inconsistencia del programa no evidencia negligencia o mala voluntad de la Dirección de Administración Judicial.

Ruego tengo tener en cuenta, al momento de fallar, la buena fe de mis representados, teniendo en cuenta que se utilizan, siempre, los procedimientos



adecuados con el fin de que culminaran exitosamente las respectivas consignaciones, pero el sistema KACTUS puede presentar fallas.

En caso de existir un error, esta culpa no es exclusiva de los servidores encargados al realizar sus labores, sino culpa del sistema o del programa encargado de liquidar las cesantías. Por esta razón no se debe condenar a la Rama Judicial, visto que el error, en últimas, se consuma por una causa extraña, falencias en el programa de liquidación de nómina que se está utilizando para realizar los respectivos ajustes de las cesantías.

También, es menester, que el Togado analice el actuar del actor, ya que resulta curioso, que el demandante manifiesta que solo fue hasta el día dos (2) de noviembre de 2015 que el hoy demandante presentó petición dirigida al Director Ejecutivo Seccional el pago de la sanción moratoria por la consignación tardía del auxilio de cesantías, **y no antes**, que supo y puso en conocimiento a los empleados encargados en el área de Recursos Humanos de su anómala situación. De esto se concluye que el demandante no actuó oportunamente, si no que dejó transcurrir el tiempo.

El actuar del demandante, resulta incomprensible e inaceptable, más bien parecería ser doloso, si se tiene en cuenta que todos los fondos de cesantías, sobretudo Porvenir, envía TRIMESTRALMENTE a cada uno de sus afiliados, un extracto de su cuenta de ahorro individual de cesantías, tanto por correo físico al domicilio del estos como a sus correos electrónicos.

Esto sin contar que, todos los afiliados cuentan con un usuario en la página WEB de Porvenir para realizar transacciones y consultas de sus cesantías, así como una línea telefónica de atención, y por otra parte, el usuario que cada servidor judicial desde su ingreso se le asigna un usuario de KACTUS para consultar liquidaciones y pagos.

En todo caso, para efectos de determinar si la Nación Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura es responsable de los intereses por sanción moratoria aducida por el actor, los que constituyen derechos discutibles y para su reconocimiento, se requiere de conciliaciones prejudiciales o la declaratoria judicial a través de un proceso ordinario que determine la mala fe de la demandada.

EXCEPCIONES DE FONDO.

COBRO DE LO NO DEBIDO:

En el presente caso, el demandante persigue una sanción moratoria a la cual no tiene derecho se itera, su procedencia no se da en forma automática, está sujeta a la existencia de la mala fe por parte del empleador, es decir la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, situación que



hasta esta instancia procesal, el memorialista demostró que esta entidad nunca actuó de mala fe.

Se reitera lo indicado en el transcurso de la contestación de la presente demanda.

PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE LOS DERECHOS LABORALES: Solicito la prescripción de los derechos laborales que hayan fenecido por la no interposición de las acciones judiciales y administrativas dentro del término de Ley.

La actora pretende el pago de una suma de dinero que se encuentra prescrita, y por ende la Nación Rama Judicial, no le adeuda.

8

PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito lo siguiente:

1. Se sirva instar u oficiar a La Dirección Ejecutiva Nacional de la administración judicial, con sede en Bogotá, para que se pronuncie en cuanto al hecho N° 1 del libelo de la demanda, y proceda a allegar a su despacho las pruebas pertinentes.
2. Se sirva oficiar al Fondo de Cesantías Porvenir judicial, para que allegue certificado de las fechas y valores de las consignaciones realizadas al demandante e indique si este, antes del 20 de mayo de 2015, realizo algún tipo de consulta o transacción relacionadas sus Cesantías. Así mismo, que allegue soporte de los envío de los correspondientes extractos que le hayan realizado al demandante, a su domicilio y/o correo electrónico.
3. Que se nieguen todas las pretensiones de la demanca, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito.
4. Que se declare que mi representada no tiene responsabilidad administrativa de los hechos que dieron origen a este proceso.
5. Que se declaren probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y las innominadas que su señoría encuentre probadas.

PRACTICA DE PRUEBAS

Requerir a la Jefe de la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial a fin de que rinda un informe sobre los antecedentes Administrativos que dieron origen al presente asunto, en especial la solicitud de liquidación de las acreencias laborales realizada por el actor en el año 2011.



La presente solicitud la realizo toda vez que la Oficina de Asistencia Legal ofició a la Jefe de la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial a fin de que rindiera un informe detallado de la situación del Dr. **JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA**, y no se ha recibido contestación alguna.

ANEXOS

- Oficio DESAJBAO18-2604, de fecha agosto 10 de 2018 – dirigido a la Doctora **MELINA ROBLEDO DE LA HOZ**, en su condición de Jefe de la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, en la que se solicita que rinda un informe sobre la solicitud deprecada por el Dr. **JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA**.
- Constancias de trazabilidad de la comunicación
- Oficio DESAJBAO18-2843, de fecha agosto 29 de 2018 – dirigido a la Doctora **MELINA ROBLEDO DE LA HOZ**, en su condición de Jefe de la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, en la cual se le reitera la solicitud efectuada mediante Oficio DESAJBAO18-2604 y que se relaciona con el caso del Dr. **JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA**.
- Constancias de trazabilidad de la comunicación.
- Poder otorgado por el Dr. CARLOS HERNANDO GUZMAN HERRERA en su calidad de Director Seccional de Administración Judicial.
- Resolución No. 3384 del 28 de agosto de 2009, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se hace un nombramiento al Dr. CARLOS HERNANDO GUZMAN HERRERA como Director Ejecutivo de Administración Judicial". Acta de posesión del Director Seccional de Administración Judicial, del 28 de agosto de 2009.



NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, localizada en el primer piso del edificio del Centro Cívico de esta ciudad o a través del correo electrónico dsajbaqnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del señor Juez,

Atentamente,

NELSON EMILIO ROBLES CORONADO
 C. C N° 8747993 de Barranquilla
 T. P N° 96901 del C.S. de la J.
 NERC/rsa

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 1. Telefax: 3449524.
www.ramajudicial.gov.co. Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



SEÑORES
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
DESPACHO 003 – SALA DE DECISION ORAL – SECCION B
MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR WILCHES DONADO
E. S. D

RADICADO	08-001-23-33-000-2018-00346-00-W
MEDIO DE CONTROL:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
DEMANDADO:	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BARRANQUILLA

CARLOS HERNANDO GUZMAN HERRERA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 73.075.084 Expedida en Cartagena, en mi condición de Director Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, nombrado mediante Resolución N° 3384 del 28 de Agosto de 2009, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y posesionado mediante Acta de 28 de Agosto de 2009, en cumplimiento del artículo 99 y 103 de la Ley 270 de 1996, respetuosamente confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **NELSON EMILIO ROBLES CORONELL**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 12.561.230 expedida en Barranquilla - Atlántico, portador de la Tarjeta Profesional N° 96901 del Consejo Superior de la Judicatura, Abogado de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, para que asuma la representación y defensa de la Nación-Rama Judicial en el proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para desistir, sustituir, conciliar en todas sus etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato. Exceptuando únicamente la facultad de recibir.

CARLOS HERNANDO GUZMAN HERRERA
C.C. N° 73.075.084 de Cartagena
Director Seccional de Administración Judicial

ACEPTO:

NELSON EMILIO ROBLES CORONELL
C.C 8747993 de Barranquilla
T.P No. 96901 del C.S de la J.



Dirección Judicial de la Corte Suprema de Justicia

QUINDIA JUDICIAL
BARRANQUILLA

Presentación personal con destino a:

Tránsito Administrativo

DEMANDA: PODER ESCRITO

En Barranquilla a los 31 del mes de Agosto

2018

Defiendo ante esta oficina en el caso (sic) siguiente alegando: (sic)

Orlando Hernández Guzmán Herme

C.C. No. 73 075 084

Algean

Fajit Fajit
C.C. 72 158 785



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RECEIVED ADMIN. 2009
28 AGO 2009
Jubac

(2)

28 AGO. 2009

RESOLUCIÓN NO. 3384

Por medio de la cual se hace un nombramiento.

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en
el artículo 99 de la Ley 270 de 1.996,

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al doctor CARLOS HERNANDO GUZMAN HERRERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.075.084, en el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Barranquilla.

ARTICULO SEGUNDO- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a

28 AGO. 2009

JUAN CARLOS YEPES ALZATE
J.M.

LigiaCG



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

ACTA DE POSESION

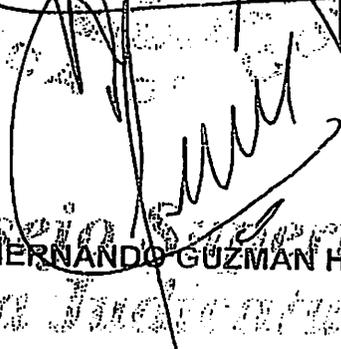
En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 28 días del mes de agosto de 2009, se presentó al Despacho del Director Ejecutivo de Administración Judicial el doctor CARLOS HERNANDO GUZMAN HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.075.084, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrado como Director Seccional de Administración Judicial de Barranquilla. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

Con efectos a partir del 1° de septiembre de 2009.

EL DIRECTOR EJECUTIVO


JUAN CARLOS YEPES ALZATE

EL POSESIONADO


CARLOS HERNANDO GUZMAN HERRERA

*Consejo Superior
de la Judicatura*



DESAJBAO18-2604

Barranquilla, agosto 10 de 2018

Doctora

MELINA ROBLEDO DE LA HOZ

OFICINA DE TALENTO HUMANO

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

La ciudad.

RADICADO:	08-001-23-33-000-2018-00346-00
DESPACHO:	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ALÁNTICO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULIAN GUERRERO CORREA
DEMANDADO:	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Distinguida Doctora Melina:

Muy respetuosamente me permito solicitarle se sirva a rendirnos un informe detallado de la solicitud radicada ante esa dependencia por parte del señor JULIAN GUERRERO CORREA, quien ha presentado demanda en los términos de la referencia, con base a los siguientes hechos:

1º.- *Laboré en mi calidad de servidor público de la rama judicial - como Secretario ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, hasta el año 2011 y se me debió consignar el auxilio de cesantía correspondiente al año 2011 a más tardar el 15 de febrero del año siguiente o sea año 2012, lo cual se vino a realizar el 20 de mayo del año 2015, por lo que transcurrieron 1.175 días de mora.*

2º.- *Señala el artículo 99 de la ley 50 de 1.990, que el valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija y que el empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.*

3º.- *Que mi poderdante en vía de agotamiento administrativo, acudió a la dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, con el fin de que se le reconozca el derecho adquirido, pero ésta ha procedido negarlo guardando silencio. (Sic)*

La presente solicitud, la elevamos en atención a que los hechos que dan origen a la demanda se fundan en actos y actuaciones propias del área que usted coordina.

De otro lado, le recordamos que como quiera que la que la demanda en la cual se nos ha vinculado tiene término perentorio, le solicitamos de manera respetuosa la respuesta sea remitida a la mayor brevedad posible en aras de que el Área de Asistencia Legal ejerza una correcta y eficaz defensa técnica, para salvaguardar los intereses de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla.

Cordialmente,



NELSON EMILIO ROBLES CORONELL
Coordinador Área Asistencia Legal

NERC/rcsa.

Entregado: informe - JULIAN GUERRERO CORREA

Microsoft Outlook

vie 10/08/2018 12:03 p.m.

Bandeja de entrada

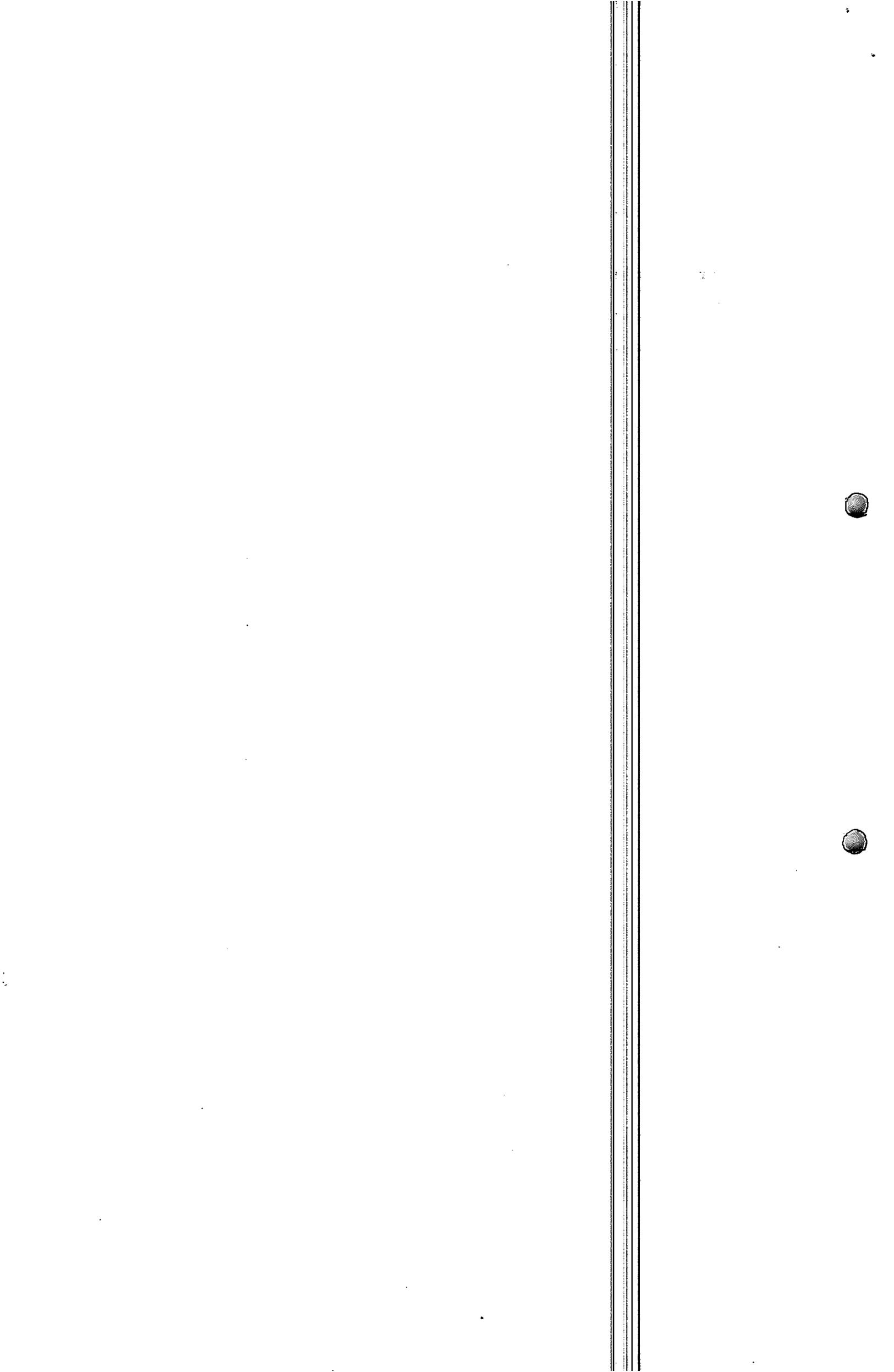
Para: Melina De Los Angeles Robledo De La Hoz - Barranquilla <mrobletoh@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Melina De Los Angeles Robledo De La Hoz - Barranquilla (mrobletoh@cendoj.ramajudicial.gov.co)

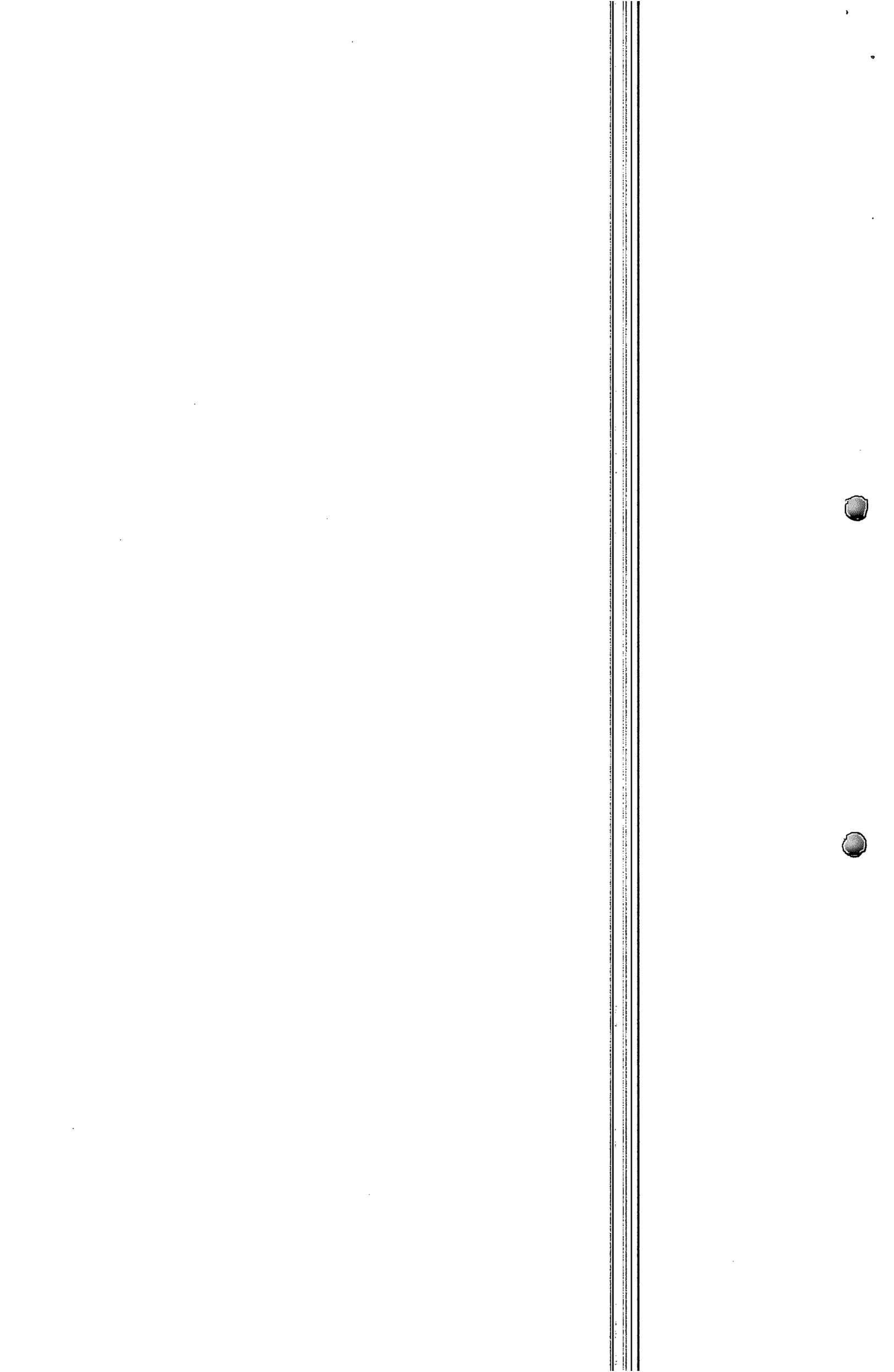
Asunto: informe - JULIAN GUERRERO CORREA





Comunicaciones de la correspondencia solicitud de informe - julian guerrero correa

En conocimiento de		Comentarios				Dada a conocer por
Funcionario ▲	Dada a conocer el	Revisada el	Comentarios	Fecha Ult. Coment.	Tipo	Funcionario
GUZMAN HERRERA, CARLOS HERNANDO	10/08/2018 12:00:49 p. m.					ROBLES CORONELL, NELSON EMILIO (RESPONSABLE)
ROBLEDO DE LA HOZ, MELINA DE LOS ANGELES	10/08/2018 12:00:49 p. m.					ROBLES CORONELL, NELSON EMILIO (RESPONSABLE)
ROBLES CORONELL, NELSON EMILIO (RESPONSABLE)	10/08/2018 11:58:16 a. m.	10/08/2018 11:58:16 a. m.				ROBLES CORONELL, NELSON EMILIO (RESPONSABLE)
3 Comunicaciones						





DESAJBAO18-2843

Barranquilla, agosto 29 de 2018

Consejo Superior de la Judicatura

Código: EXTDESAJBA18-9175:

Fecha: 29-ago-2018

Hora: 09:05:37

Destino: DESAJ Barranquilla

Responsable: ROBLEDO DE LA HOZ, MELINA DE LOS ANGELES

No. de Folios: 1

Password: D11C4FAC

Doctora

MELINA DE LOS ANGELES ROBLEDO DE LA HOZ

Jefe de Oficina de Talento Humano

DESAJ DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO

RADICADO:	08-001-23-33-000-2018-00346-00
DESPACHO:	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ALÁNTICO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULIAN GUERRERO CORREA
DEMANDADO:	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BARRANQUILLA
ASUNTO:	REITERACION DE OFICIO DESAJBAO18-2604 DE FECHA AGOSTO 10 DE 2018

Distinguida Doctora Melina:

Muy respetuosamente me permito reiterar la solicitud efectuada mediante oficio DESAJBAO18-2604 de fecha agosto 10 de 2018, en el sentido de que se sirva a rendirnos un informe detallado de la solicitud radicada ante esa dependencia por parte del señor **JULIAN GUERRERO CORREA**, quien ha presentado demanda en los términos de la referencia, con base a los siguientes hechos:

1°.- *Laboré en mi calidad de servidor público de la rama judicial - como Secretario ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, hasta el año 2011 y se me debió consignar el auxilio de cesantía correspondiente al año 2011 a más tardar el 15 de febrero del año siguiente o sea año 2012, lo cual se vino a realizar el 20 de mayo del año 2015, por lo que transcurrieron 1.175 días de mora*!

2°.- *Señala el artículo 99 de la ley 50 de 1.990, que el valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija y que el empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.*

3°.- *Que mi poderdante en vía de agotamiento administrativo, acudió a la dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, con el fin de que se le reconozca el derecho*

¹ Negrillas fuera del texto original

*adquirido, pero ésta ha procedido negarlo guardando silencio.
(Sic)*

La presente solicitud, la elevamos en atención a que los hechos que dan origen a la demanda se fundan en actos y actuaciones propias del área que usted coordina y se relacionan con una supuesta "**sanción moratoria**"

Finalmente, le recordamos la importancia de su informe en aras de poder ejercer una buena defensa ante los hechos que manifiesta el señor **JULIAN GUERRERO CORREA**, así mismo reiterar que como quiera que la que la demanda en la cual se nos ha vinculado tiene **término perentorio**, le solicitamos de manera respetuosa que la respuesta sea remitida a la mayor brevedad posible en aras de que el Área de Asistencia Legal pueda responder dentro de los términos establecidos en la norma

Cordialmente,



NELSON EMILIO ROBLES CORONELL
Coordinador Área Asistencia Legal
NERC/rcsa.

Comunicaciones de la correspondencia reiteracion de oficio de fecha agosto 10 de 2018

En conocimiento de			Comentarios			Dada a conocer por
Funcionario ▲	Dada a conocer el	Revisada el	Comentarios	Fecha Ult. Coment.	Tipo	Funcionario
ROBLEDO DE LA HOZ, MELINA DE LOS ANGELES	29/08/2018 8:59:24 a. m.	29/08/2018 8:59:24 a. m.				ROBLES CORONELL, NELSON EMILIO (RESPONSABLE)
ROBLES CORONELL, NELSON EMILIO (RESPONSABLE)	29/08/2018 8:59:24 a. m.	29/08/2018 8:59:24 a. m.				ROBLES CORONELL, NELSON EMILIO (RESPONSABLE)
2 Comunicaciones						

